

INE/CG1180/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO Y DE SU OTRORA CANDIDATO A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, JORGE ÁLVAREZ MÁYNEZ, EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL ORDINARIO 2023-2024, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/1550/2024

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/1550/2024**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió en la Oficialía de Partes común del Instituto Nacional Electoral, el escrito de queja suscrito por la representación del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en contra del partido Movimiento Ciudadano y de su otrora candidato a la Presidencia de la República, Jorge Álvarez Máynez, por la presunta omisión de reportar gastos de campaña, la erogación de gastos sin objeto partidista, así como la presunta omisión de rechazar la aportación de ente impedido por la normatividad electoral, en razón de la celebración de un evento publicado en redes sociales e internet, realizado el 16 de mayo de 2024 en la Universidad La Salle, campus Oaxaca, en el marco del Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024. (Fojas 01 a 20 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los

hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por la parte quejosa en su escrito de denuncia:

“(…)

HECHOS

1.- Es un hecho público y notorio que el partido político nacional **MOVIMIENTO CIUDADANO** es una entidad de interés público.

2.- En sesión extraordinaria del Consejo General del INE, el 7 de septiembre de 2023 dio inicio el Proceso Electoral Federal 2023-2024.

Proceso Electoral cuya jornada electoral se celebrará el 2 de junio de 2024, y en el que se renovará la Presidencia de la República, ambas Cámaras del H. Congreso de la Unión, así como diversos cargos de elección popular del ámbito local.

3.- Que las precampañas federales del Proceso Electoral Federal 2023-2024 dieron inicio el 20 de noviembre de 2023, y terminaron el 18 de enero del año en curso.

4.- Que las campañas electorales federales del PEF 2023-2024 dieron inicio el 01 de marzo y terminarán el 29 de mayo de 2024.

5.- Que es un hecho público y notorio que, en el presente proceso electoral, particularmente en la etapa de campaña, el candidato a la Presidencia de la República del partido político nacional Movimiento Ciudadano, Jorge Álvarez Máynez, está llevando a cabo lo que él llama **Gira Universitaria**, actividad en la que visita diversas Universidades del país, públicas y privadas, para implementar su estrategia de promoción del voto a su favor en ese sector de la población.

*Sin embargo, en el marco de sus visitas a las distintas universidades del país, con motivo de esta **Gira Universitaria** particularmente en el acto de campaña del jueves 16 de mayo de este año, aproximadamente a partir de las 11:00 horas, en las instalaciones del Auditorio Central en la Universidad La Salle de Oaxaca (La Salle-OAX), el candidato a la Presidencia de la República de MC, Jorge Álvarez Máynez, presuntamente ha cometido las siguientes conductas antijurídicas, y/o ha sido omiso frente al cumplimiento de sus obligaciones en materia de fiscalización, responsabilidades que también le corresponden el partido político nacional que lo promueve, MC:*

A. Presunta omisión de reportar en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) gastos por concepto de organización y asistencia del candidato al evento en el Auditorio Central de La Salle Campus Oaxaca, ya que le generaron un incuestionable beneficio a sus aspiraciones proselitistas;

B. Posible realización de gastos sin objeto partidista;

C. Posible aportación de ente impedido por la normatividad electoral. Si bien es cierto que las personas candidatas pueden acudir a las universidades, públicas o privadas, para promover sus aspiraciones electorales entre la comunidad universitaria, también es verdad que los bienes propiedad de las universidades no pueden producirle beneficios en apoyo a las aspiraciones proselitistas de las candidaturas.

Las acciones y/u omisiones que estamos denunciando en contra de Jorge Álvarez Máynez, candidato a la presidencia y MC, quien sigló esa candidatura, vulneran severamente el modelo de fiscalización, ya que su falta de apego a las normas en materia de fiscalización le resta eficacia al modelo de auditoría y merma su capacidad coactiva.

Los hechos que se hacen del conocimiento del INE, cometidas por los sujetos denunciados, buscan engañar a la autoridad electoral respecto del reporte en el SIF de la totalidad de bienes involucrados en el evento universitario de La Salle-OAX, pues indiscutiblemente sí les produjeron beneficios en favor de las aspiraciones electorales del candidato presidencial Jorge Álvarez Máynez.

Se presume, entonces, que los sujetos que estamos denunciando no informaron a la Unidad Técnica de Fiscalización (UTF) del INE los bienes y servicios implicados en la gira universitaria, particularmente la llevada a cabo en La Salle-OAX el día 16 de mayo de este 2024.

Circunstancias de tiempo, modo y lugar de la presente denuncia

- ***Tiempo:*** jueves 16 de mayo de 2024, a partir de las 11:00 horas.
- ***Lugar:*** instalaciones del Auditorio Central de La Salle-OAX.
- ***Modo:*** la asistencia del candidato presidencial de MC Jorge Álvarez Máynez, a la Universidad 'La Salle' Campus Oaxaca, para interactuar con la comunidad académica y estudiantil de esa universidad Privada, podría actualizar la comisión de varias infracciones en materia de fiscalización. MC y su candidato presidencial omitieron reportar en el SIF por concepto de organización y asistencia del candidato al evento, y aportación de ente prohibido a la campaña, ya que se denuncia el no reporte de gastos por

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1550/2024**

concepto de renta/compra de equipo/sistema de audio; renta/compra de proyectores; renta/compra de sillas; renta/compra de sistema/equipo de video, renta/préstamo del auditorio, lo cual es visible en el evento.

El siguiente cuadro muestra evidencias de lo que se denuncia

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1550/2024**

FUENTE, MEDIO Y FECHA	TÍTULO NOTICIA	LINK O LIGA DE ACCESO	EVIDENCIAS DE COMISIÓN DE CONDUCTAS ANTIJURÍDICAS
Nota periodística, "El Economista", 16 de mayo de 2024.	"Álvarez Máynez propone una cuota de recuperación por gentrificación."	https://www.eleconomista.com.mx/politica/Alvarez-Maynez-propone-una-cuota-de-recuperacion-por-gentrificacion-20240516-0064.html	<p>Álvarez Máynez propone una cuota de recuperación por gentrificación</p>

FUENTE, MEDIO Y FECHA	TÍTULO NOTICIA	LINK O LIGA DE ACCESO	EVIDENCIAS DE COMISIÓN DE CONDUCTAS ANTIJURÍDICAS
Publicación en la red social "Instagram", 16 de mayo de 2024. Perfil oficial de Jorge Álvarez Máynez: @alvarezmaynez	"Así nos recibieron en la @ulsa_oaxaca, la universidad #41 que visitamos en esta campaña. La elección ya cambió y la cambiaron las y los jóvenes, con su entusiasmo, con su energía, con sus ideas. El 2 de junio será histórico. #ElNuevoPresidente 🇲🇽"	https://www.instagram.com/p/C7C1FFluXin/?igsh=MTVseWw5eDoybjI4dA%3D%3D&img_index=3	<p>Instagram posts showing large crowds at a university event.</p>
			<p>Instagram post showing a group of young people smiling.</p>
			<p>Instagram post showing a man sitting in a chair.</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1550/2024**

FUENTE, MEDIO Y FECHA	TÍTULO NOTICIA	LINK O LIGA DE ACCEBO	EVIDENCIAS DE COMISIÓN DE CONDUCTAS ANTIJURÍDICAS
Nota periodística. "La Jornada", 16 de mayo de 2024.	"Seguimos avanzando, asegura Álvarez Máynez desde Oaxaca."	https://www.jornala.com.mx/noticia/2024/05/16/seguimos-avanzando-asegura-alvarez-maynez-desde-oaxaca-1447	
Nota periodística. "MegaVoticias", 14 de mayo de 2024.	"Máynez se reúne con jóvenes universitarios en Oaxaca."	https://www.megavoticias.mx/actualidad/seguimos-avanzando-asegura-alvarez-maynez-desde-oaxaca/519567	
Publicación en la red social "Facebook", 16 de mayo de 2024. Perfil oficial de Jorge Máynez.	"Así nos recibieron en la Universidad La Salle, la universidad #1 que visitamos en esta campaña. La elección ya cambió y le cambiamos las y las jóvenes, con su entusiasmo, con su energía, con sus ideas. El 2 de junio será histórico. #ENuevoPresidente 🇲🇽"	https://www.facebook.com/duffyoryplm/photos/?fbid=720267329791996&__cc__=1255217&__d__=1000000000000000&__e__=1000000000000000	

Por lo anterior, se solicita la intervención de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral a efecto de que indague, a través de la instauración de un procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, si los gastos denunciados, en forma de bienes y servicios implicados en el evento de La Salle-OAX, fueron debidamente reportados a través del Sistema Integral de Fiscalización, o si los reportes de gastos que llegara a detectar se hicieron en su totalidad y/o con suficiencia, pues de lo que se trata es de llegar a la verdad en cuanto hace al costo real de los eventos que realizan los denunciados con motivo de la gira universitaria, en este caso, la realizada en La Salle-OAX.

Asimismo, respetuosamente se solicita a la autoridad fiscalizadora nacional indague la existencia de una posible aportación de ente impedido por parte de la Universidad Privada en la que los denunciados llevaron a cabo el evento que se acusa, pues de no haber reporte de gastos asociados a ese encuentro en la Universidad La Salle Campus Oaxaca (La Salle-OAX), se puede entender que MC y su candidato presidencial recibieron aportaciones de ente prohibido, vulnerando con ello las normas en materia de financiamiento electoral, lo cual constituye una falta grave a las reglas vinculadas con la integridad electoral, mismas que habrán de ser castigadas con severidad.

Por ello, se solicita atentamente a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, se sirva requerir a La Salle-OAX mediante diligencia formal a efecto de que informe a la UTF sobre los detalles del evento denunciado, sobre todo, que informe qué bienes de los involucrados en el acto que se denuncia son propiedad de La Salle-OAX y qué bienes no lo eran, ello, para determinar si estamos ante aportaciones prohibidas no informadas y/o antes gastos no reportados por MC y/o por su candidato Presidencial, Jorge Álvarez Máynez.

En virtud de lo anterior, se solicita al INE, a través de su Unidad Técnica de Fiscalización del INE, ejerza su facultad constitucional investigadora, a efecto de certificar la existencia y contenido de todos los bienes y servicios que estuvieron involucrados en el evento de La Salle-OAX y, en el momento procesal oportuno, determine e imponga la sanción correspondiente a los sujetos denunciados por actualizarse infracciones consistentes en omitir reportar gastos en el Sistema Integral de Fiscalización.

CONSIDERACIONES DE DERECHO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN

a) Facultad investigadora y principio de exhaustividad de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

(...)

I. Omisión de MC y/o de su candidato presidencial, Jorge Álvarez Máynez, de reportar en el SIF el conjunto de gastos asociados a la realización del evento en la Universidad ‘La Salle’ Campus Oaxaca, ya que fue ostensiblemente evidente la existencia de proyectores, sillas, sonido, propaganda electoral, gastos de transportación, ropa de vestir con contenido electoral, uso del auditorio, lo que debió haber sido reportado en el SIF, todo lo cual le produce un beneficio a los sujetos denunciados en el marco del actual PEF 2024.

Es necesario recalcar que, de la adminiculación de los medios probatorios aportados por el suscrito, se puede colegir que el conjunto de bienes y servicios involucrados en la realización del evento de los sujetos denunciados en La Salle-OAX el jueves 16 de mayo no fueron reportados en el SIF. Por lo anterior, válidamente podemos colegir que esos bienes y servicios usados en el evento, en el que se pidió el voto entre el personal de La Salle-OAX, fueron contratados por MC y/o Jorge Álvarez Máynez, de ahí que los costos de esos bienes deben ser contabilizados a dicha candidatura de MC; como se ha mencionado anteriormente, se tiene conocimiento de que dicha entidad política no realizó los reportes respectivos ante el Sistema Integral de Fiscalización del INE.

En esa tesitura, se colige que en el presente caso se actualiza la conducta antijurídica a cargo de los sujetos denunciados referente a la omisión de reportar los gastos por los bienes y servicios usados en el evento de La Salle OAX en el SIF y ante la Unidad Técnica de Fiscalización del INE. De no realizarse ese reporte estaríamos en contravención a lo que disponen los artículos 59 y 60 de la Ley General de Partidos Políticos; y, 127 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señalan:

[Se inserta texto]

CONCLUSIONES

En el caso concreto, esa Unidad Técnica de Fiscalización cuenta con las facultades necesarias para investigar todo lo concerniente al multicitado evento ocurrido en La Salle-OAX el 16 de mayo en el que Jorge Álvarez Máynez y MC acudieron a esa universidad privada para exponer su oferta política y pedir el voto a su favor.

*Ahora bien, lo anterior para que la autoridad electoral investigue y verifique el debido reporte de gastos en el SIF por parte de MC y de su candidato presidencial, de no ser así, **se actualizaría una infracción de fiscalización consistente en la omisión de reportar gastos en el SIF del INE.***

(...)"

Elementos probatorios aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

1. Documental privada. Consistentes en: 2 ligas electrónicas e imágenes correspondientes a publicaciones del candidato denunciado realizadas en sus perfiles de las redes sociales de Instagram y Facebook; y 3 ligas electrónicas e imágenes que corresponden a notas periodísticas.

2. Presuncional. En su doble aspecto legal y humana en todo lo que favorezca los intereses de su representado.

2. Instrumental de actuaciones. En todo lo que favorezca a los intereses de su representado.

III. Acuerdo de admisión. El veintiséis de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja de referencia; formar el expediente con el número citado al rubro; registrarlo en el libro de gobierno;

admitir a trámite y sustanciación el escrito de queja en cita; notificar a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto sobre la admisión del escrito de queja referido; notificar el inicio del procedimiento y emplazar a los sujetos incoados; así como publicar el Acuerdo y la Cédula respectiva en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral. (Foja 21 y 22 del expediente).

a) El veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el Acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 23 a 26 del expediente).

b) El treinta de mayo de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de admisión y la cédula de conocimiento, mediante razón de publicación y retiro correspondiente. (Fojas 27 y 28 del expediente).

IV. Aviso de la admisión del escrito de queja a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral. El veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/22908/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto, la admisión del escrito de queja. (Fojas 29 a 33 del expediente).

V. Aviso de la admisión del escrito de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/22907/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, la admisión del escrito de queja. (Fojas 34 a 38 del expediente).

VI. Notificación de la admisión de escrito de queja, emplazamiento y solicitud de información al Partido Movimiento Ciudadano.

a) El veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/22926/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Partido Movimiento Ciudadano a través de su Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito, el emplazamiento y se solicitó información en relación con los hechos investigados. (Fojas 106 a 118 del expediente).

b) El treinta de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio número MC-INE-546/2024 el Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala lo siguiente: (Fojas 119 a 130 del expediente).

“(…)

Esa autoridad señala que se recibió escrito de queja suscrito por la representación del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en contra del partido Movimiento Ciudadano y su candidato a la Presidencia de la República, Jorge Álvarez Máynez, denunciando la presunta omisión de reportar gastos de campaña, la presunta erogación de gastos sin objeto partidista así como la presunta omisión de rechazar aportación de ente impedido por la normatividad electoral, en razón de la celebración de un evento publicado en redes sociales e internet, realizado el 16 de mayo de 2024 en la Universidad La Salle, campus Oaxaca, en el marco del Proceso Electoral Federal Ordinario 2023- 2024.

Una vez precisado lo anterior, se señala a esa autoridad que dentro del ejercicio democrático de la renovación de poderes en este caso el Poder Ejecutivo, el proceso electoral concurrente se vuelve un foco de atención para varios sectores de la población, tal y como lo es el de las poblaciones universitarias a lo largo y ancho de nuestro país.

Las y los jóvenes son una parte importante de la sociedad y de los ciudadanos que ejercerán su voto, por lo que en su naturaleza de contrastar y tener un dialogo franco y de frente con cada una de las personas que encabecen un proyecto de nación como es el caso que nos ocupa las universidades han invitado de forma reiterada al Mtro. Jorge Álvarez Máynez durante el desarrollo de sus actividades de campaña, dentro del marco de la ley.

En este orden de ideas, es de derecho explorado el que no existe ilicitud alguna que pueda actualizarse porque el candidato a la Presidencia de la República haya acudido a diversas instituciones educativas de nivel superior tanto privadas como públicas, a pesar de la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional.

En este contexto, es un hecho público y notorio que el pasado lunes 4 de marzo del dos mil veinticuatro, el candidato de Movimiento Ciudadano a la Presidencia de la República, tal y como se esa autoridad puede corroborar con la agenda

publicada acudió a las instalaciones de la universidad La Salle, Campus Oaxaca.

<https://www.vocalesonline.com.mx/index.php/elecciones/item/15502-recibieron-en-la-salle-oaxaca-al-candidato-presidencial-jorge-alvarez-maynez>

[Se inserta imagen]

Aunado a lo anterior, y como prueba idónea para acreditar el que se trata de una invitación expresa y en aras de la construcción de la cultura democrática nacional, se presenta ante esa autoridad la invitación realizada por la institución educativa:

[Se inserta imagen]

Por lo tanto, con lo anterior resulta evidente el que lo denunciado por el Revolucionario Institucional es un ejercicio que se realiza con las y los diversos actores políticos que encabezan una candidatura a la Presidencia de la República, esto, en el contexto de la cultura democrática, la importancia del proceso electoral federal, en aras del ejercicio del voto informado y efectivo, así como la trascendencia del tema que tiene entre las comunidades universitarias un decisión derivada de los derechos político-electorales de los jóvenes que se traduce en el derecho al voto antes mencionado.

Por lo que resulta no solo frívola la queja, sino que también cae en el absurdo de denunciar una supuesta conducta que su misma candidata llevo a cabo, ahora bien, como es del conocimiento de esa autoridad el hecho de acudir a un foro por invitación ni el partido, ni los candidatos erogaron gasto alguno.

En consecuencia, de lo antes expresado, ni Movimiento Ciudadano ni el Mtro. Jorge Álvarez Máynez hemos sido omisos para reportar tanto en la agenda de actividades del candidato en el Sistema Integral de Fiscalización. En este sentido, también es necesario mencionar que, al tratarse de una invitación, no se eroga el gasto señalado por el quejoso en renta o compra de equipo de sonido, video, sillas, templete, pantallas, renta del auditorio, etc.

Para el caso que nos ocupa, resulta pertinente señalar que tal y como esa autoridad puede desprender de la agenda de actividades del candidato del día de los hechos denunciados llevo a cabo diversas actividades, mismas que han sido registradas dentro del SIF, y en su caso, la existencia de gastos los mismos también se encuentran debidamente reportados, como lo son transporte y hospedaje ya que se trata de una actividad complementaria a la agenda del candidato.

Por lo anterior, respetando el principio IN DUBIO PRO-REO y con relación del artículo 15, numeral 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el que afirma está obligado a probar, lo que en el caso que nos ocupa no ocurrió, ya que no existe constancia alguna que pueda acreditar que Movimiento Ciudadano o el candidato denunciado hayan realizado conducta ilícita alguna en materia electoral por lo que no existe fundamento o motivación alguna que pudiera actualizar el supuesto de aportación indebida bajo ningún estándar probatorio, por lo que es evidente que el presente procedimiento se encuentra totalmente infundado.

(...)"

Elementos aportados al escrito de contestación a la solicitud de información y emplazamiento:

- 1. Documental privada.** Consistente en una copia del escrito de invitación.
- 2. Instrumental de actuaciones.** Consistente en todas y cada una de las actuaciones que beneficien a su representado.
- 3. Presuncional en su doble aspecto, legal y humana.** Consistente en demostrar la veracidad de los argumentos esgrimidos en su escrito de respuesta.

VII. Notificación de inicio de procedimiento, emplazamiento y solicitud de información a Jorge Álvarez Máynez, otrora candidato a la Presidencia de la República postulado por el partido Movimiento Ciudadano.

a) El veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/22925/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a Jorge Álvarez Máynez, otrora candidato a la Presidencia de la República postulado por el partido Movimiento ciudadano, el inicio del procedimiento de mérito, emplazamiento y se solicitó información en relación con los hechos investigados. (Fojas 131 a 143 del expediente).

b) El treinta de mayo de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, el otrora candidato a la Presidencia de la República postulado por el partido Movimiento Ciudadano, Jorge Álvarez Máynez, dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala: (Fojas 144 a 157 del expediente).

“(…)

Esa autoridad señala que se recibió escrito suscrito por la representación del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en contra del partido Movimiento Ciudadano, y del suscrito, denunciando la presunta omisión de reportar gastos de campaña, la presunta erogación de gastos sin objeto partidista, así como la presunta omisión de rechazar aportación de ente impedido por la normatividad electoral, en razón de la celebración de un evento publicado en redes sociales e internet, realizado el 16 de mayo de 2024 en la Universidad La Salle, campus Oaxaca, en el marco del Proceso Electoral Federal Ordinario 203-2024.

Una vez precisado lo anterior, se señala a esa autoridad que dentro del ejercicio democrático de la renovación de poderes en este caso el Poder Ejecutivo, el proceso electoral concurrente se vuelve un foco de atención para varios sectores de la población, tal y como lo es el de las poblaciones universitarias a lo largo y ancho de nuestro país.

Las y los jóvenes son una parte importante de la sociedad y de los ciudadanos que ejercerán su voto, por lo que en su naturaleza de contrastar y tener un dialogo franco y de frente con cada una de las personas que encabecen un proyecto de nación como es el caso que nos ocupa las universidades han invitado de forma reiterada al suscrito durante el desarrollo de sus actividades de campaña, dentro del marco de la ley.

En este orden de ideas, es de derecho explorado el que no existe ilicitud alguna que pueda actualizarse porque el suscrito como candidato a la Presidencia de la República haya acudido a diversas instituciones educativas de nivel superior tanto privadas como públicas, a pesar de la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional.

En este contexto, es un hecho público y notorio que el pasado lunes 4 de marzo del dos mil veinticuatro, el suscrito como candidato de Movimiento Ciudadano a la Presidencia de la República, tal y como se esa autoridad puede corroborar con la agenda publicada acudió a las instalaciones de la universidad La Salle, Campus Oaxaca.

<https://www.vocalesonline.com.mx/index.php/elecciones/item/15502-recibieron-en-la-salle-oaxaca-al-candidato-presidencial-jorge-alvarez-maynez>

[Se inserta imagen]

Aunado a lo anterior, y como prueba idónea para acreditar el que se trata de una invitación expresa y en aras de la construcción de la cultura democrática nacional, se presenta ante esa autoridad la invitación realizada por la institución educativa:

[Se inserta imagen]

Por lo tanto, con lo anterior resulta evidente el que lo denunciado por el Revolucionario Institucional es un ejercicio que se realiza con las y los diversos actores políticos que encabezan una candidatura a la Presidencia de la República, esto, en el contexto de la cultura democrática, la importancia del proceso electoral federal, en aras del ejercicio del voto informado y efectivo, así como la trascendencia del tema que tiene entre las comunidades universitarias un decisión derivada de los derechos político-electorales de los jóvenes que se traduce en el derecho al voto antes mencionado.

Además, cabe apuntar que la universidad La Salle entregó invitaciones a las tres personas candidatas a la Presidencia de la República a efecto de que éstas pudieran acudir a diálogos con las y los estudiantes de dicho centro educativo como parte del compromiso en la formación cívico-política de dicha universidad:

[Se inserta imagen y liga electrónica]

Por lo que resulta no solo frívola la queja, sino que también cae en el absurdo de denunciar una supuesta conducta que su misma candidata llevó a cabo al haber asistido a diversas universidades. Ahora bien, como es del conocimiento de esa autoridad el hecho de acudir a un foro por invitación ni el partido, ni los candidatos erogaron gasto alguno.

Cabe apuntar que al resolver el expediente SUP-REP-3/2024, la Sala Superior determinó que los eventos en universidades no necesariamente tienen una connotación proselitista puesto que, con la finalidad de fomentar un voto informado, pueden realizarse ejercicios deliberativos para buscar que el alumnado pudiera conocer la ideología y opiniones de una persona precandidata. En respuesta, la Sala Superior señaló lo siguiente:

[Se inserta Texto]

Asimismo, al analizar este tipo de eventos, se debe atender la naturaleza universitaria del foro al que se asiste, la temática que se aborda, las circunstancias de la invitación realizada a la persona participante, y la forma en que se desarrolló, pues con ello queda clara su naturaleza académica, así

como las características de las expresiones y opiniones realizadas por. Las participantes. (SUP-REP-692/2023).

En consecuencia, de lo antes expresado, ni Movimiento Ciudadano ni el suscrito hemos sido omisos para reportar tanto en la agenda de actividades del suscrito como candidato en el Sistema Integral de Fiscalización. En este sentido, también es necesario mencionar que, al tratarse de una invitación, no se erogó el gasto señalado por el quejoso en renta o compra de equipo de sonido, video, sillas, templete, pantallas, renta del auditorio, etc.

Para el caso que nos ocupa, resulta pertinente señalar que tal y como esa autoridad puede desprender de la agenda de actividades del suscrito como candidato del día de los hechos denunciados llevo a cabo diversas actividades, mismas que han sido registradas dentro del SIF, y en su caso, la existencia de gastos los mismos también se encuentran debidamente reportados, como lo son transporte y hospedaje ya que se trata de una actividad complementaria a la agenda del suscrito como candidato.

Por lo anterior, respetando el principio IN DUBIO PRO-REO y con relación del artículo 15, numeral 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el que afirma está obligado a probar, lo que en el caso que nos ocupa no ocurrió, ya que no existe constancia alguna que pueda acreditar que Movimiento Ciudadano o el suscrito como candidato denunciado hayan realizado conducta ilícita alguna en materia electoral por lo que no existe fundamento o motivación alguna que pudiera actualizar el supuesto de aportación indebida bajo ningún estándar probatorio, por lo que es evidente que el presente procedimiento se encuentra totalmente infundado.

(...)"

Elementos aportados al escrito de contestación al emplazamiento:

- 1. Documental Privada.** Consistente en una copia del escrito de invitación.
- 2. Instrumental de actuaciones.** Consistente en todas y cada una de las actuaciones que le benefician.
- 3. Presuncional en su doble aspecto, legal y humana.** Consistente en demostrar la veracidad de los argumentos esgrimidos en su escrito de respuesta.

VIII. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

- a) El veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/22904/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral (en adelante Dirección del Secretariado), que en ejercicio de la función de Oficialía Electoral, realizara la certificación del contenido encontrado en diversas direcciones de internet y publicaciones en Facebook e Instagram; la metodología aplicada en la certificación del contenido solicitado, y que remitiera las documentales que contengan dicha certificación. (Fojas 39 a 44 del expediente)
- b) El primero de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/DS/2061/2024, la Dirección del Secretariado atendió lo solicitado en el inciso anterior, remitiendo el acta circunstanciada número INE/DS/OE/CIRC/595/2024 y sus anexos respecto de la certificación requerida. (Fojas 45 a 54 del expediente).

IX. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización (en adelante Dirección de Auditoría).

- a) El veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/1023/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría informara si los perfiles y publicaciones denunciadas realizadas desde el perfil del otrora candidato han sido objeto de monitoreo de redes sociales e internet, y si el evento denunciado fue objeto de visita de verificación por parte de esta autoridad. (Fojas 55 a 62 del expediente).
- b) El treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DA/24058/2024 la Dirección de Auditoría atendió lo solicitado en el inciso anterior, informando que se reportaron los perfiles del otrora candidato incoado; que dichas redes sociales son objeto de monitoreo de conformidad con el Manual de procedimientos de campo de la Dirección de Auditoría y que el citado evento fue monitoreado por esta autoridad, para lo cual se levantó el acta de visita de verificación correspondiente. (Fojas 63 a 102 del expediente).

- c) El veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/1074/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría de la Unidad Técnica de Fiscalización, que en relación con lo expuesto en el inciso anterior y en el ejercicio de sus atribuciones, diera seguimiento a informes de campaña del

Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024 con relación al evento denunciado. (Fojas 183 a 189 del expediente).

d) El cuatro de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DA/24222/2024 la Dirección de Auditoría atendió lo solicitado en el inciso anterior, informando que el evento fue objeto de monitoreo y se había levantado el acta de visita de verificación INE-VV-0012447, y que el seguimiento a posibles gastos ya se estaba realizando por parte de esa Dirección. (Fojas 190 a 193 del expediente).

X. Razones y Constancias.

a) El veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constatar que obra en las constancias del expediente INE/Q-COF-UTF/1100/2024, información relativa al domicilio para oír, recibir notificaciones y documentos proporcionada en el oficio MC-INE-510/2024, signado por Jorge Álvarez Máynez que da respuesta al diverso INE/UTF/DRN/20190/2024. (Fojas 103 a 105 del expediente).

b) El veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constatar la búsqueda en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEI), con el propósito de verificar si el evento denunciado fue objeto de una visita de verificación, obteniendo resultados positivos. (Fojas 158 a 182 del expediente).

XI. Acreditación de autorización en expedientes.

c) El veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, Jorge Álvarez Máynez, otrora candidato a la Presidencia de la República postulado por el partido Movimiento Ciudadano, señaló el domicilio para oír y recibir notificaciones. (Fojas 194 a 196 del expediente).

XII. Solicitud de información al Representante y/o Apoderado Legal de la Universidad La Salle campus Oaxaca.

a) El catorce de junio de dos mil veinticuatro, mediante Acuerdo, la Unidad Técnica de fiscalización solicitó el apoyo y colaboración de la Vocalía ejecutiva de La Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el Estado de Oaxaca, a efecto de notificar la solicitud de información al representante y/o apoderado legal de la Universidad La Salle Campus Oaxaca. (Fojas 197 a 202 del expediente).

b) El veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/OAX/JL/VS/1147/2024, se solicitó al representante y/o apoderado legal de la Universidad La Salle Campus Oaxaca información relacionada con los hechos investigados. (Fojas 203 a 206 del expediente).

c) El veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, el Rector de la Universidad La Salle Oaxaca atendió lo solicitado en el inciso anterior, informando que se llevó a cabo el evento referido en un contexto exclusivamente académico y formativo; invitando a las otras candidatas a la presidencia de la República, así mismo indicó que no recibió pago alguno ni se realizó en función de una aportación en favor de Jorge Álvarez Máynez ni del partido Movimiento Ciudadano por el uso de sus instalaciones para llevar a cabo el evento en comento. (Fojas 207 a 238 del expediente).

XIII. Acuerdo de alegatos. El veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar al quejoso y al sujeto incoado. (Fojas 239 y 240 del expediente).

XIV. Notificación del Acuerdo de alegatos a las partes

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fecha de respuesta	Fojas
Jorge Álvarez Máynez	INE/UTF/DRN/27485/2024 27 de junio de 2023	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del candidato.	241 a 247
Partido Movimiento Ciudadano	INE/UTF/DRN/27489/2024 27 de junio de 2023	28 de junio de 2024	248 a 259
Partido Revolucionario Institucional	INE/UTF/DRN/27490/2024 27 de junio de 2023	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	260 a 260

XV. Cierre de instrucción. El once de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

XVI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la Décima Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el doce de julio dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona y, el Maestro Jorge Montaña Ventura, Presidente de dicho órgano colegiado.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 192, numeral 1, inciso b); 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c) y k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer del presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución.

2. Normatividad aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1550/2024**

General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**¹.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG523/2023**² en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**.

¹ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

² ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

3. Cuestión de previo y especial pronunciamiento.

Por tratarse de una cuestión de orden público, y en virtud que el artículo 32, numeral del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización³, establece las causales de sobreseimiento en los procedimientos administrativos sancionadores iniciados en dicha materia; se procede a entrar a su estudio para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así, se configurará la existencia de un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Cuando se realiza el estudio preliminar de los hechos denunciados en un escrito de queja donde se aduzcan hechos que probablemente constituyan violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, la autoridad electoral debe de realizar un análisis exhaustivo y completo de los hechos denunciados en concatenación con los elementos probatorios que fueron ofrecidos en el escrito de queja correspondiente.

Por consiguiente, omitir este procedimiento constituiría una violación a la metodología que rige el proceso legal, y se incumplirían las formalidades establecidas en los procedimientos administrativos de sanciones electorales relacionados con la fiscalización.

En este contexto, es importante tomar como referencia los siguientes criterios jurisprudenciales: primero, la tesis jurisprudencial emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, titulada: “**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**”⁴; además, los criterios establecidos por el Poder Judicial de la Federación bajo los encabezados: “**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO**” e “**IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO**”⁵.

³ “Artículo 32. Sobreseimiento. 1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando: I. El procedimiento respectivo haya quedado sin materia. II. Admitida la queja se actualice alguna causal de improcedencia. III. El denunciado sea un partido o agrupación política que haya perdido su registro con posterioridad al inicio o admisión del procedimiento y dicha determinación haya causado estado. IV. La persona: física, aspirante, candidata, precandidata, candidata partidista, señalada como probable responsable fallezca.”

⁴ Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

⁵ Consultables en el Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VII, Mayo de 1991, p. 95 y Tomo IX, Enero de 1999, Pág. 13, respectivamente.

Así las cosas, para efecto de mayor claridad en el estudio de las cuestiones de previo y especial pronunciamiento, esta autoridad estima procedente dividir en apartados el análisis respectivo. Esta división responde a cuestiones circunstanciales con el objeto de sistematizar su contenido para una mayor claridad. En ese tenor el orden será el siguiente:

3.1 Causales de improcedencia hecha valer por la Representación del Partido Movimiento Ciudadano y el otrora candidato denunciado.

3.2 Causal de improcedencia establecida en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

3.1 Causal de improcedencia hecha valer por la Representación del Partido Movimiento Ciudadano y el otrora candidato denunciado.

Esta autoridad procede a analizar los argumentos realizados por la Representación del Partido Movimiento Ciudadano y el otrora candidato denunciado en sus escritos de contestación al emplazamiento, mediante los cuales hicieron valer la causal de improcedencia prevista en el artículo **30 numeral 1, fracción II** del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Con relación a la causal de improcedencia aludida, en relación con el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dichos preceptos disponen lo siguiente:

Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización

“Artículo 30.

Improcedencia

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

II. Los hechos denunciados, se consideren frívolos en términos de lo previsto en el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General.

(...)”

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 440.

1. Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:

(...)

e) Reglas para el procedimiento ordinario de sanción por los Organismos Públicos Locales de quejas frívolas, aplicables tanto en el nivel federal como local, entendiéndose como por tales:

I. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio o evidente que no se encuentran al amparo del derecho;

II. Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;

III. Aquellas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral.

IV. Aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

(...)"

De lo anterior, se advierte que la frivolidad de los hechos denunciados constituye una causal de improcedencia del procedimiento sancionador en materia de fiscalización. En tal sentido, resulta relevante el análisis de dicha causal, que fuera invocada por los sujetos incoados en su escrito de respuesta al emplazamiento que les fue notificado por esta autoridad.

En este orden de ideas y a efecto de ilustrar de manera clara la actualización o no de las hipótesis normativas antes citadas, es necesario precisar que los conceptos de gasto que se advierten de las pruebas adjuntas al escrito de queja referido con anterioridad, son relacionados con la denuncia a presuntos egresos no reportados, gastos sin objeto partidista, o en su caso, la presunta omisión de rechazar la aportación de ente impedido por la normatividad electoral, en razón de la celebración de un evento publicado en redes sociales e internet.

En esa tesitura, es menester contrastar las características de lo presentado por el quejoso con aquellas señaladas en la causal de improcedencia en comentario con la finalidad de verificar si se actualiza en el caso que nos ocupa, lo que se expone a continuación:

a) Por cuanto hace al requisito señalado en la fracción I del inciso e), numeral 1 del artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos

Electorales⁶, es preciso señalar que no se actualiza, en atención a que los hechos denunciados tienen por finalidad el ejercicio de las atribuciones conferidas por la normatividad a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, contenidas en sus artículos 192, numerales 1 y 2; 196, numeral 1 y 199, numeral 1 incisos a) y c) de la Ley General antes señalada, por versar sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos.

b) Por lo que respecta al requisito señalado en la fracción II⁷ del artículo en análisis, no se actualiza toda vez que la fracción refiere dos supuestos concurrentes para su actualización, el primero es que de una lectura cuidadosa al escrito (o escritos), se adviertan hechos falsos o inexistentes y [además]⁸ que no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad.

En el caso concreto y contrario a lo señalado por los sujetos denunciados antes señalados, de una lectura cuidadosa al escrito de queja que dio origen al expediente citado al rubro no se advierten hechos falsos o inexistentes.

Pues sin prejuzgar sobre la acreditación o no de los hechos narrados en el citado escrito (ya que dicho estudio corresponde, en su caso, a un estudio de fondo), los hechos denunciados generan un mínimo de credibilidad, por tratarse de sucesos que pudieron haber ocurrido en un tiempo y lugar determinados y cuya estructura narrativa no produce, de su sola lectura, la apariencia de falsedad⁹.

Adicionalmente tampoco se cumple el segundo de los supuestos, es decir que no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad, pues el quejoso presentó elementos probatorios para robustecer sus aseveraciones, consistentes en la vulneración a la normatividad en materia de origen y destino de los recursos por parte de un candidato que aspiró a la obtención de un

⁶ (...) **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Artículo 440. 1.** Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases: (...) I. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio o evidente que no se encuentran al amparo del derecho;(...)"

⁷ (...) **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Artículo 440. 1.** Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases: (...) II. Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;(...)"

⁸ Tal y como lo sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-JDC-1353/2022, consultable en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-JDC-1353-2022.pdf>

⁹Tal y como lo sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-RAP-018/2003, consultable en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-RAP-0018-2003>

cargo público en el Proceso Electoral en curso, razón por la cual no se actualiza el requisito referido con anterioridad.

c) Respecto al requisito contenido en la fracción III¹⁰ del artículo en comento, y como ya se expuso en el inciso a) del presente considerando, los hechos denunciados por el quejoso en su escrito de mérito se relacionan con el origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos, en el Proceso Electoral 2023-2024, motivo por el cual de acreditarse son susceptibles de constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización. En tal sentido, no se actualiza la hipótesis referida.

d) Por lo que hace al requisito indicado en la fracción IV¹¹ del artículo en comento, se considera que no se cumple, toda vez que los medios de prueba aportados por el quejoso no constituyen generalizaciones respecto de los hechos denunciados.

En virtud de lo anterior, resulta claro que no se cumplen con las condiciones establecidas en el artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales a efecto de tener por cierto que los hechos denunciados deban ser considerados como frívolos y que, por tanto, se actualice la causal de improcedencia establecida en el diverso artículo 30, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

3.2 Causal de improcedencia establecida en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En el presente apartado se determinará si se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. Al respecto, dicho precepto señala lo siguiente:

**“Artículo 32.
Sobreseimiento**

¹⁰ (...) **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Artículo 440. 1.** Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases: (...) **III.** Aquellas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral, y; (...)”

¹¹ **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Artículo 440. 1.** Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases: (...) **IV.** Aquellas que únicamente se funden en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad, y; (...)” d

1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando:

I. El procedimiento respectivo haya **quedado sin materia.**”

(...)”

[Énfasis añadido]

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe sobreseer el procedimiento que por esta vía se resuelve, de conformidad con lo dispuesto por el referido ordenamiento reglamentario.

Al respecto, resulta necesario describir los hechos materia del presente procedimiento conforme a lo que se expone a continuación:

Se recibió el escrito de queja presentado por la representación del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en contra del partido Movimiento Ciudadano y su otrora candidato a la Presidencia de la República, Jorge Álvarez Máynez, por la presunta omisión de reportar gastos de campaña, la erogación de gastos sin objeto partidista, así como la presunta omisión de rechazar aportación de ente impedido por la normatividad electoral, en razón de la celebración de un evento publicado en redes sociales e internet, realizado el 16 de mayo de 2024 en la Universidad La Salle, campus Oaxaca, en el marco del Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024.

Derivado de lo anterior, la autoridad instructora acordó iniciar el procedimiento que por esta vía se resuelve.

En este contexto, derivado del análisis al evento denunciado en el escrito de queja, y derivado de los elementos probatorios aportados por el quejoso, consistente en imágenes y enlaces de internet alusivos al evento en comentario, la línea de investigación se dirigió a la Oficialía Electoral para solicitarle que certificara el contenido de las direcciones de internet y publicaciones realizadas en las redes sociales de Facebook e Instagram siguientes:

ID	FECHA	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
1	16/05/2024	https://www.eleconomista.com.mx/politica/Alvarez-Maynez-propone-una-cuota-de-recuperacion-por-gentrificacion-20240516-0064.html
2	16/05/2024	https://www.instagram.com/p/C7C1FFluXIn/?igsh=MTVseWw5eDgybjJ4dA%3D%3Dimg_index=3

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1550/2024**

ID	FECHA	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
3	16/05/2024	https://www.jornada.com.mx/noticia/2024/05/16/politica/seguimos-avanzando-asegura-alvarez-maynez-desde-oaxaca-7447
4	16/05/2024	https://www.meganoticias.mx/salina-cruz/noticia/maynewz-se-reune-con-jovenes-universitarios-en-oaxaca/519587
5	16/05/2024	https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=975026733978169&id=10004425551917&mibextid=qi2Omg&rdid=YAXLMOD845HUU4j 1

Por lo anterior, mediante el Acta Circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/595/2024 la Dirección del Secretariado hizo constar la existencia y contenido de las direcciones de internet y publicaciones solicitadas, que, en su parte conducente refieren lo siguiente:

“(…)

ACTA CIRCUNSTANCIADA DE CERTIFICACIÓN DE EXISTENCIA Y CONTENIDO DE CINCO (5) PÁGINAS DE INTERNET, QUE SE ELABORA EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO DICTADO EN EL EXPEDIENTE DE OFICIALÍA ELECTORAL SEÑALADO AL RUBRO.

(…)



(…)

El vínculo electrónico corresponde a la página: ‘EL ECONOMISTA’. Enseguida una nota titulada: ‘Álvarez Máynez propone una cuota de recuperación por gentrificación’, con las referencias: ‘POLÍTICA’, ‘Lectura 3:00 min’, ‘Por Maritza Pérez Jueves 16 de Mayo de 2024 -18:20’. La nota inserta una imagen en la que se aprecia a Jorge Álvarez Máynez en un lugar cerrado, viste camisa blanca

personalizada. Detrás de él, una pantalla donde se lee: 'Universidad La Salle Oaxaca' y '#ParticipaDecide'; asimismo, se aprecia a una persona de género masculino, quien viste camisa azul, porta lentes y sostiene un teléfono. Posteriormente se lee la siguiente información que se inserta de manera integral:

(...)



Se deja constancia que el vínculo electrónico corresponde a la página: "Instagram", del perfil del usuario: 'alvarezmaynez', se observa una publicación acompañada del texto: "alvarezmaynez 1 sem Así nos recibieron en la @ulsa_oaxaca, la universidad #41 que visitamos en esta campaña. La elección ya cambió y la cambiaron las y los jóvenes, con su entusiasmo, con su energía, con sus ideas. El 2 de junio será histórico. #EINuevoPresidente La publicación inserta una imagen en la que se aprecia un lugar cerrado, al parecer un gimnasio, una multitud de personas de ambos géneros reunidas, algunos de los cuales sostienen teléfonos celulares; al menos una persona lleva un gafete donde se lee: 'STAFF'. De fondo se aprecian lámparas y estructuras metálicas. Destaca al centro de la imagen Jorge Álvarez Máynez, quien viste camisa blanca.

(...)"

3. <https://www.jornada.com.mx/noticia/2024/05/16/politica/seguimos-avanzando-asegura-álvarez-máynez-desde-oaxaca-7447>



El vínculo electrónico corresponde a la página: 'La Jornada'. Enseguida una nota titulada: 'Seguimos avanzando, asegura Álvarez Máynez desde Oaxaca~. con las referencias: 'POLÍTICA', 'Jorge A. Pérez Alfonso 16 de mayo de 2024 20:35'. La nota inserta una imagen en la que se aprecia a Jorge Álvarez Máynez en un lugar cerrado, viste camisa blanca personalizada. Detrás de él, una pantalla donde se lee: 'Universidad La Salle Oaxaca' y '#Participa Decide'; asimismo, se aprecia a una persona de género masculino, quien viste camisa azul, porta lentes y sostiene un teléfono.

(...)



El vínculo electrónico corresponde a la página: 'MEGANOTICIAS'. Enseguida una nota titulada: 'Máynez se reúne con jóvenes universitarios en Oaxaca', con las referencias: 'POLÍTICA', 'Por: Isis Osario Salina Cruz 16-05-2024'. La nota inserta una imagen en la que se aprecia a Jorge Álvarez Máynez en un lugar cerrado, viste camisa blanca personalizada. A su alrededor, se aprecian distintas personas de ambos géneros, algunos de los cuales viste camisas blancas personalizadas donde se advierte el emblema del partido político Movimiento Ciudadano; algunas otras visten playeras, gorras y lo que parecen mascaradas de color naranja; asimismo, se advierten chalecos del mismo color. Se visualiza al menos una bandera de color naranja con texto blanco. Las personas sostienen teléfonos celulares y cámaras

(...)



Se observa que la dirección electrónica corresponde a la página titulada 'Facebook' en la que se encuentra el perfil de usuario 'Jorge Álvarez Máynez', mismo que contiene una publicación de fecha y hora: '16 de mayo a las 3:19 p.m.', en donde se lee: 'Así nos recibieron en la Universidad La Salleoax, la universidad #41 que visitamos en esta campaña. La elección ya cambió y la cambiaron las y los jóvenes, con su entusiasmo, con su energía, con sus ideas. El 2 de junio será histórico. #EINuevoPresidente.

(...)"

Ahora bien, esta autoridad solicitó a la Universidad La Salle campus Oaxaca información sobre el citado evento manifestando que se llevó a cabo el evento referido en búsqueda de fomentar una participación cívico-política activa dentro del proceso electoral 2024; por lo que se creó un evento de carácter exclusivamente académico denominado "Participa Decide" al que fueron invitadas las candidatas y el candidato a la presidencia de la república, en dicha invitación se observa la guía temática del programa destacando lo siguiente:

- ❖ Dado que esta invitación responde a un evento académico, es importante atender los siguientes lineamientos.
- ❖ No se permitirá repartir propaganda dentro de la Universidad ni en las entradas de esta.
- ❖ Únicamente se permitirá la participación del candidato en el espacio de dialogo.
- ❖ El evento se podrá realizar el 16 de mayo de 2024 a las 13:00 h.

Para lo cual adjunto el escrito de invitación al otrora candidato denunciado que se muestra a continuación:

CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/1550/2024



Oaxaca, Oax. a 26 de marzo de 2024.

Jorge Álvarez Máynez
Candidato a la presidencia de la República
Partido Movimiento Ciudadano

En el marco del proceso electoral 2024, le extendo una cordial invitación para sustener un encuentro con la comunidad estudiantil de la Universidad La Salle Oaxaca, en el que pueda compartirnos sus propuestas y plataforma política para la Presidencia de la República.

En La Salle fomentamos, de manera permanente, una participación cívica-política activa en nuestra comunidad. Constantemente, buscamos generar actividades que promuevan la reflexión sobre las necesidades de nuestro país, así como el análisis político y, aprovechando el momento actual, consideramos que sería muy apropiado que nuestras y nuestros estudiantes, conusas de cerca a quienes estarán participando en el proceso, así como sus propuestas, lo que les permitirá ejercer un voto informado, razonado y libre.

Con 62 años de presencia en México, la Red de Universidades La Salle cuenta con 15 universidades en diferentes puntos del país, en donde se forman más de 45 mil estudiantes bajo un modelo de excelencia académica con enfoque humanista.

Conscientes de los compromisos propios de la campaña, adjunta encontrará una ficha de la actividad, así como las fechas y horarios disponibles, para que, en función de su agenda, podamos programar el diálogo con nuestra Comunidad Universitaria.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

Dr. Luis Ignacio Salgado Fernández
Rector

INFORMACIÓN

Carretera a San Agustín 4817, Nueva Cruz, Huixtla, Oaxaca, C.P. 71000
521 500 0000 | 521 500 00 00

INFORMACIÓN
2024

GUÍA TEMÁTICA DEL PROGRAMA

ACTIVIDAD	TIEMPO DESTINADO
Presentación de la candidata	15 minutos
Abordaje de 3 problemáticas establecidas por la Comunidad	30 minutos (10 minutos por cada tema)
Sesión de preguntas 3 preguntas determinadas antes del evento 3 preguntas abiertas realizadas por los asistentes	30 minutos
Cierre	5 minutos

Dado que esta invitación responde a un evento académico, es importante atender los siguientes lineamientos:

- El candidato deberá presentarse quince minutos antes del evento.
- No se permitirá repartir propaganda dentro de la Universidad ni en las entradas de esta.
- Se solicita guardar en todo momento la cordialidad y el respeto con los asistentes.
- En los días previos al evento se deberá entregar una lista con los integrantes del equipo de campaña que asistirán al evento.
- Únicamente se permitirá la participación del candidato en el espacio de diálogo.
- El equipo de campaña deberá venir perfectamente identificado.
- Es necesario que al momento de la confirmación nos proporcionen un contacto oficial de la persona con la que se coordinará la parte logística del evento, ya que la comunicación se mantendrá únicamente con ella. Dentro de la información de esta persona se compartirá su nombre, cargo, correo electrónico y número telefónico.

Este evento se podrá realizar el jueves 16 de mayo del 2024 a las 13:00h

Es importante confirmar a la brevedad ya que las participaciones se irán agendando conforme lleguen las respuestas al Área de Comunicación Institucional.

Cabe destacar que nuestra casa de estudios emitirá una invitación abierta y destinará un espacio con un aforo de 1000 personas, además de transmitir en vivo el evento en sus redes sociales, sin embargo, no se garantiza este número de participantes en el evento.

Posteriormente se solicitó a la Dirección de Auditoría que informara si los perfiles y publicaciones denunciadas realizadas desde el perfil del otrora candidato han sido objeto de monitoreo de redes sociales e internet, y si el evento denunciado realizado el 16 de mayo de 2024 en la Universidad La Salle campus Oaxaca fue objeto de visita de verificación por parte de esta autoridad.

Al respecto, la Dirección de Auditoría dio respuesta a lo solicitado informando lo siguiente:

- Los candidatos reportan los perfiles que usarán durante el proceso electoral, los cuales pueden ser consultados en la página <https://candidaturas.ine.mx/>, y en el caso del otrora candidato a la Presidencia de la República Jorge Álvarez Máynez, se advierte que registró las siguientes redes sociales:
 - <https://www.facebook.com/AlvarezMaynez>
 - <https://twitter.com/AlvarezMaynez>
 - <https://www.instagram.com/alvarezmaynez/>
 - <https://www.youtube.com/@AlvarezMaynez>
 - <https://www.tiktok.com/@alvarezmaynez>
- Dichas redes sociales son objeto de monitoreo de conformidad con el Manual de procedimientos de campo de la Dirección de Auditoría.
- Las direcciones electrónicas denunciadas corresponden a un evento de carácter privado organizado por la Universidad La Salle campus Oaxaca, el día 16 de mayo del presente año.
- Las páginas correspondientes a las redes sociales del otrora candidato incoado Jorge Álvarez Máynez, sí fueron objeto de monitoreo; sin embargo, se consideró que no existen hallazgos de gasto derivado de la organización de dicho evento.
- Que el citado evento fue monitoreado por esta autoridad, para lo cual se levantó el **acta de visita de verificación: Evento INE-VV-00112447**.

En este mismo tenor se procedió a realizar la consulta en el SIMEI de la referida acta número INE-VV-00112447, derivada de la visita de verificación del evento denunciado llevado a cabo el 16 de mayo de 2024, en camino a San Agustín,

C.P.71230, santa cruz Xoxocotlán, Oaxaca en el interior de la Universidad la Salle, tal como se ejemplifica a continuación:

CONTAMOS  **Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos** 

Visitas de Verificación

No.Acta:INE-VV-0012447;	Pro.Elec: PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2023-2024
Visita de Verificación: EVENTO	Periodo/Ámbito:CAMPAÑA
Fecha: 16/05/2024	Orden de Visita No:PCF/JMV/1208/2024
Ubicación:CAMINO A SAN AGUSTÍN, No., Col. , C.P.71230, SANTA CRUZ XOXOCOTLAN, OAXACA	
Sujeto(s) Obligado(s):MOVIMIENTO CIUDADANO	Entidad:OAXACA

Acta de Verificación

De conformidad con los artículos 41, base V, Apartado B, inciso a), numeral 6, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, numeral 1, inciso a), fracción VI; 190, 191, numeral 1, inciso d); 192, numeral 1, incisos a), d), e), f) y g); 193, 196, numeral 1; y 199 numeral 1, incisos a), c), d), e), f), g) e i), 2 y 3; 427, 428 numeral, 1, incisos c) y d), 430 y 431 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, numeral 1, inciso d); 25, numeral 1, inciso k); 77, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos; 297, 298, 299, 300, numeral 1, inciso a); 301 y 303 del Reglamento de Fiscalización, en concordancia con el Acuerdo CF/010/2023, por el que se emiten los lineamientos para las visitas de verificación, monitoreo y demás propaganda que se deberá observar por la Unidad Técnica de Fiscalización, para el inicio y practica de las visitas de verificación a los partidos políticos, coaliciones, precandidaturas, aspirantes, candidaturas y candidaturas independientes, con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones durante los Procesos Electorales Federal y Locales Concurrentes 2023-2024, aprobado por la Comisión de Fiscalización el 22 de agosto de 2023.

En SANTA CRUZ XOXOCOTLAN, OAXACA, siendo las 10:34 horas, del 16/05/2024 , se constituyó (eron) e identificó (aron) por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral en el Evento ubicado, en : CAMINO A SAN AGUSTIN, número , , SANTA CRUZ XOXOCOTLAN, C.P. 71230, entre calle CARRETERA 175 y BOULEVARD GUADALUPE HINOJOSA DE MUTAT, y como referencia INTERIOR DE LA UNIVERSIDAD LA SALLE, con constancia oficial el (la) (los) (las) verificador (es) (as) designado (s) (as) para levantar la presente Acta, y que contiene los siguientes datos.

Bajo esta tesitura, se precisa que:

- Las redes sociales del candidato **son objeto de monitoreo por parte de la Dirección de Auditoría**; sin embargo, se consideró que no existen hallazgos de gasto derivado de la organización de dicho evento.
- El evento realizado en la Universidad La Salle campus Oaxaca el pasado 16 de mayo de la presente anualidad, fue objeto de seguimiento por la autoridad fiscalizadora mediante sus mecanismos de verificación como lo son las **visitas de verificación**.

Ahora bien, esta autoridad estimo procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente respecto de los hechos denunciados en el presente procedimiento al respecto se recibió el oficio MC-INE-711/2024 en respuesta de la Representación

Propietaria del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, quien alegó los siguientes puntos:

- ❖ Que no existen elementos suficientes que corroboren y sustenten el señalamiento del quejoso, que dicha situación en la especie actualiza las causales de sobreseimiento.
- ❖ Que resulta ilógico y frívolo que el partido denunciante presente una queja en contra de una conducta que su propia candidata a la Presidencia de la República, Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz también llevó a cabo pues la referida candidata visitó diversas universidades y centros académicos durante el proceso electoral.
- ❖ Que la actitud frívola del denunciante afecta el estado de derecho y es grave no solo para los intereses de su partido político, sino para todas las fuerzas que integran la democracia de este país, motivo por lo que solicita que la conducta del que ahora denuncia debe ser reprimida, en términos similares a lo establecido en el criterio jurisprudencial del rubro **FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.**

Ahora bien, es importante considerar que el monitoreo de páginas de internet, redes sociales y las visitas de verificación constituyen un mecanismo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el Reglamento de Fiscalización, que le permite a la autoridad fiscalizadora verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la normatividad vigente respecto a la veracidad de lo reportado en los Informes de los ingresos y gastos que realicen los partidos políticos en el periodo de campaña; pues se trata de una herramienta diseñada para contrastar y corroborar la información recabada por el personal designado por la Unidad Técnica de Fiscalización, para la realización del monitoreo y de las verificaciones, con lo reportado por los institutos políticos.

Es así que esta autoridad procedió a verificar el oficio de errores y omisiones derivado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña del Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024. Movimiento Ciudadano, correspondiente al Tercer periodo identificado con el número INE/UTF/DA/27455/2024, del 14 de junio de 2024 emitido por la Dirección de

Auditoria, a través del cual notifica el oficio de errores y omisiones derivado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña del Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024, al partido Movimiento Ciudadano, en el que se advierte que en el apartado de **“Monitoreo en páginas de internet”**, **“Gastos de propaganda exhibida en páginas de Internet Federal”**, en la observación 57, derivado del monitoreo en internet se observaron gastos por la realización de eventos de campaña, así como por la difusión de publicidad y propaganda que el sujeto obligado omitió reportar en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito federal, como se detalla en el **Anexo 3.5.10** del citado oficio, en el que se puede advertir los tickets 264887, 264888, 264889 y 264891 por concepto de pauta pagada registrados en el mencionado anexo como **“Testigos detectados en monitoreo de internet no reportados en contabilidad”**.

De igual manera se advirtió que en el apartado **“Gasto no reportado visitas de verificación (Intercampaña y campaña)”**, en la observación 68, de la evidencia obtenida en las visitas de verificación a eventos públicos durante los periodos de intercampaña y campaña, se detectaron gastos que el sujeto obligado omitió reportar en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito federal, como se detalla en el **Anexo 3.5.21** del citado oficio, en el que se puede advertir el ticket 213596, del registro del acta INE-VV-0012447, de visita de verificación al evento realizado el pasado 16 de mayo de 2024 en la Universidad La Salle, campus Oaxaca, registrado en el mencionado anexo como **“Gastos Detectados En Eventos, No Reportados En Contabilidad”**.

De esta manera, en el Anexo 5 del Acuerdo CF/010/2023¹² por el que se determinaron los alcances de revisión y lineamientos para la realización de los procedimientos de campo durante los Procesos Electorales Federal y Locales Concurrentes 2023-2024, así como de los procesos electorales extraordinarios que se pudieran derivar de estos, se establecen los lineamientos que determinan la metodología para la realización del monitoreo en páginas de internet y redes sociales; cuyo objetivo es la revisión de la propaganda sujeta a **monitoreo en internet y redes sociales**, a efecto de obtener datos que permitan conocer la cantidad y las características de la propaganda tendiente a promover a los sujetos obligados u obtener el voto a su favor, siendo relevante señalar que la propaganda sujeta a monitoreo será la publicada en páginas de internet y redes sociales que

¹² Aprobado en la Novena Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización celebrada el veintidós de agosto de dos mil veintitrés

beneficien a las personas aspirantes a una candidatura independiente, precandidaturas, candidaturas, candidaturas independientes, partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes.

Asimismo, en el Anexo 5 en comento, se estableció que en el periodo del monitoreo se realizarán razones y constancias de los **eventos proselitistas** realizados por los sujetos obligados, con la finalidad de constatar lo siguiente:

- a) Que hayan sido reportados en la agenda de eventos del SIF.
- b) Que los gastos identificados hayan sido reportados en los informes.

Por su parte, conforme al artículo 1, inciso j) del anexo 2 del Acuerdo CF/010/2023, se estableció que **la visita de verificación** es el acto mediante el cual una persona verificadora acude a un evento de un sujeto verificado o casa (apoyo de la ciudadanía, precampaña o campaña) para dar cuenta de la realización de los actos que deben ser reportados a la autoridad fiscalizadora, así como de los gastos involucrados, allegándose de las evidencias documentales, fotográficas y materiales necesarios.

De igual manera, de acuerdo con los Lineamientos aludidos, la Unidad Técnica de Fiscalización **realizará conciliaciones** de la evidencia de la propaganda y de las muestras de los testigos incorporadas en el Sistema Integral de Fiscalización, **contra lo detectado en el monitoreo de páginas de internet, redes sociales, las visitas de verificación** y pondrá a disposición del partido, coalición, aspirante a candidatura independiente o candidatura independiente los resultados en los oficios de errores y omisiones correspondientes, para que, en los plazos establecidos por el propio Reglamento de Fiscalización o los acuerdos de plazos que se emitan, los sujetos obligados presenten las aclaraciones o rectificaciones correspondientes.

De igual forma, en los citados Lineamientos se especifica **que en caso de advertir gastos no reportados o no conciliados, se procederán a valuarlos conforme a la matriz de precios, utilizando el valor más alto** acorde al procedimiento previsto en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización **y se acumulará a los gastos de precampaña o de obtención del apoyo de la ciudadanía de la**

precandidatura o persona aspirante, o bien, a **los gastos de campaña** de las candidaturas o candidaturas independientes de conformidad con el artículo 27, numeral 4 del Reglamento de Fiscalización.

En esta tesitura, el monitoreo de páginas de internet, redes sociales y las visitas de verificación constituyen una actividad eficaz de la autoridad fiscalizadora para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y vigilancia respecto de los informes de campaña que presenten los institutos políticos, a efecto de cotejar que todos los ingresos y gastos realizados hayan sido debidamente registrados en su contabilidad y reportados en los Informes correspondientes, garantizando así la certeza y transparencia en el origen de los recursos.

Como se advierte, el monitoreo de páginas de internet, redes sociales y las visitas de verificación permiten a la Unidad Técnica de Fiscalización tener mayor certeza respecto al cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias en materia de financiamiento y gasto. Dicha facultad admite allegarse de información que pueda ser cotejada con la reportada por los sujetos obligados, contando así con un parámetro que pueda ser contrastado y genere una verificación integral y eficaz.

Adicionalmente, no se debe soslayar que, el procedimiento de revisión de Informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado, así como aquellos obtenidos o elaborados por la propia autoridad fiscalizadora.

Bajo esa tesitura, mediante el escrito de queja que dio origen al expediente en que se actúa, se solicitó que el evento denunciado fuera investigado mediante un procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización; sin embargo, toda vez que ya es materia de la revisión a los informes de ingresos y gastos de campaña de los sujetos obligados en el proceso electoral que transcurre, corresponde un inminente pronunciamiento por parte de la autoridad fiscalizadora respecto a estos hechos en el dictamen y la resolución que en su momento proponga la Unidad Técnica de Fiscalización a la Comisión de Fiscalización de este

Instituto, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes respectivos¹³.

Lo anterior, con el objeto de atender con expeditos y bajo el principio de economía procesal los escritos de queja que lleguen a la Unidad Técnica de Fiscalización dotando con ello de certeza, la transparencia en la rendición de cuentas; aunado al hecho de que como se ha sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁴ **los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización son complementarios al procedimiento administrativo de revisión de informes**, en la medida que los hechos y conductas constitutivas de una supuesta irregularidad a investigar y, en su caso, sancionar, es posible observarlo y verificarlo también durante la comprobación de lo reportado e informado por el sujeto obligado; es decir, es posible establecer que ambos procesos de fiscalización tienen la misma finalidad, en cuanto a que tienen por objeto vigilar el origen y destino de los recursos que derivan del financiamiento de los partidos políticos, es decir, transparentar el empleo de los recursos.

Así las cosas, al advertirse que los hechos denunciados serán materia de un pronunciamiento por esta autoridad en el Dictamen Consolidado y la Resolución correspondiente a la revisión a los informes de campaña de los sujetos obligados, se actualiza la causal prevista en la fracción I, numeral 1, del artículo 32 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, toda vez que el procedimiento que nos ocupa ha quedado sin materia.

Robustece lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 34/2002¹⁵, cuyo texto íntegro se reproduce a continuación:

“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA. - El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los

¹³ Conforme lo establecido en el artículo 23 del anexo 2 del Acuerdo CF/010/2023 el cual establece lo siguiente: **“Artículo 23.** Los resultados de las visitas de verificación serán determinados en el dictamen y la resolución que en su momento proponga la UTF a la COF, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes, según sea el caso”

¹⁴ Así lo sostuvo al resolver el Recurso de Apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-24/2018.

¹⁵ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia.

Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la

revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.”

En razón de lo anterior y con el fin de evitar una posible contradicción entre las resoluciones o criterios emitidos respecto a un mismo asunto y no vulnerar el principio de economía procesal o causar actos de molestia innecesarios a particulares, lo procedente es **sobreseer** el presente procedimiento al actualizarse la causal de sobreseimiento contenida en la fracción I, numeral 1 del artículo 32 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización transcrito con anterioridad.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **sobresee** el procedimiento administrativo sancionador de queja instaurado en contra del partido Movimiento Ciudadano, así como de su otrora candidato a la Presidencia de la República, Jorge Álvarez Máynez, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente a los Partidos Revolucionario Institucional, Movimiento Ciudadano y Jorge Álvarez Máynez, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1550/2024**

TERCERO. En términos de lo dispuesto en los artículos 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del citado ordenamiento legal, se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**